



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°129

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y RUBIELA SANCHEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, en calidad de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré N°069216100006490 signado YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y RUBIELA SANCHEZ por valor de \$25.955.909.00 de Diciembre 29 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°8714587109977871 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9107739590062369 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General. 6.- Escritura de hipoteca N°744 del 30 de Septiembre de 2014, otorgada en la Notaría Única de Puerto Tejada. 7.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-43403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y RUBIELA SANCHEZ, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor de la parte Demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N°744, otorgada en la Notaría Única de Puerto Tejada, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°132-43403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de

Secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 10 con Calle 11 y 12 N°10-72 Lote de terreno con casa de habitación, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y RUBIELA SANCHEZ, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$25.955.909,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°069216100006490. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 29 de Enero de 2019 al 29 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 6.5 puntos efectiva anual. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Junio 30 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$858.991,00 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069216100006490, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura Pública N°744 del 30 de Septiembre de 2014, otorgada en la Notaría Única de Puerto Tejada, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°. 132-43403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 10 con Calle 11 y 12 N°10-72 Lote de terreno con casa de habitación, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el

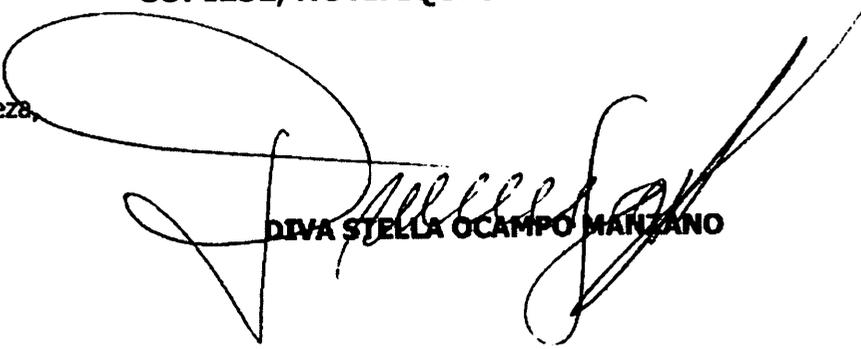
artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00235-00 PARTIDA INTERNA 9053

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°130

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MAURICIO LOPEZ INFANTE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS, en calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2.- Pagaré en respaldo de la obligaciones N°09700002332 y N°9720001649, signado por MAURICIO LOPEZ INFANTE, por valor de \$44.434.095.00 de Abril 29 de 2019. 3.- Certificado Generado con el PIN N°1180178466288034 del BANCO DE OCCIDENTE S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$44.434.095.00 de Abril 29 de 2019, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Los títulos valor son contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MAURICIO LOPEZ INFANTE, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$44.434.095.00 por concepto de capital de las obligaciones °09700002332 y N°9720001649. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Abril 30 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

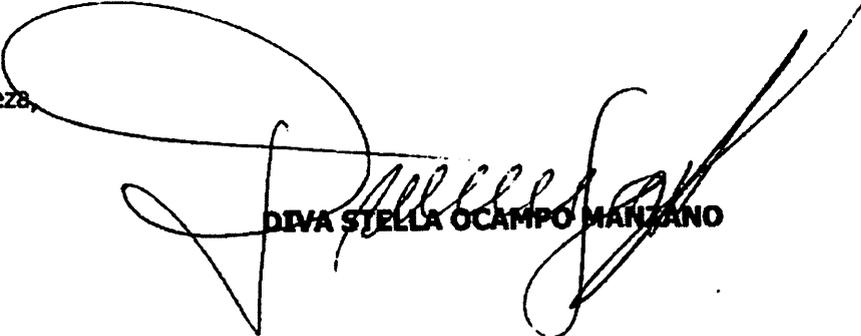
TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00279-00 PARTIDA INTERNA 9097

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) MAURICIO LOPEZ INFANTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°94.540.711 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$22.200.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00279-00 PARTIDA 9097

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO VELASCO GIRALDO
Demandado: JOSE MANUEL VILLAQUIRAN VALENCIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00280-00 (PI. 9098).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 83 del Código General del Proceso, contempla que requisitos adicionales para las demandas, señalando: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su **actuales ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...***", siendo para los casos de procesos de pertenencia necesario que se determine con certeza el área pretendida. En el presente asunto, la pertenencia recae sobre dos lotes de terreno de los que se describen linderos en el libelo demandatorio y se anexa plano topográfico; para el caso del Lote N°2 se señala en el libelo un área de 300 metros cuadrados, allegando plano topográfico que señala área de 345.20 metros cuadrados y linderos diferentes a los contenidos en la demanda.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

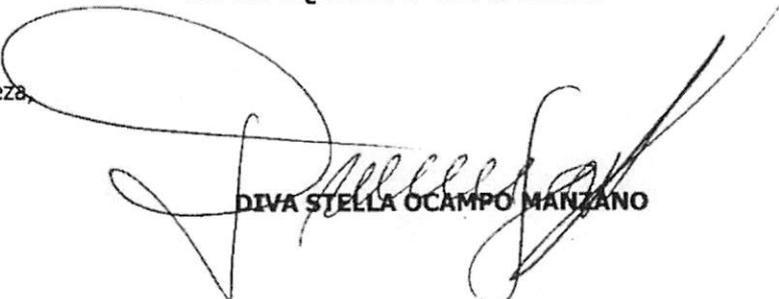
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°131

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra EDGAR ORJUELA ORJUELA.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré signado por EDGAR ORJUELA ORJUELA, por valor de \$15.213.081.00 de Marzo 15 de 2017 endosado en procuración por ALIANZA S.G.P. S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.. 2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA S.G.P S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. 3.- Certificado Generado con el PIN N°8979951552878501 del BANCOLOMBIA S. A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Escritura Pública N°376, otorgada en Notaría veinte del Círculo de Medellín de Poder Especial. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 6.-Escritura de hipoteca N°0288 del 14 de Marzo de 2007, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao. 7.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-3274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra EDGAR ORJUELA ORJUELA, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura de hipoteca N°0288 del 14 de Marzo de 2007, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°132-3274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra EDGAR ORJUELA ORJUELA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$15.213.081,00) por

concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito. **2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Febrero 17 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura Pública Escritura de hipoteca N°0288 del 14 de Marzo de 2007, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, con Matrícula Inmobiliaria N°132-3274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 6 N°8-17, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

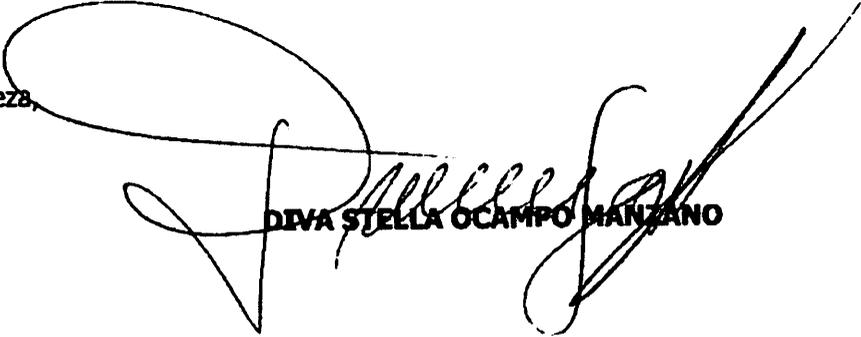
TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00283-00 PARTIDA INTERNA 9101

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°132

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo ROBERT TULIO CUETIO IPIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100020188 signado por ROBERT TULIO CUETIO IPIA por valor de \$7.500.000.00 de Agosto 24 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°1568221874659607 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°7750495184019660 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°0229 de Marzo 2 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$7.500.000.00 de Agosto 24 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ROBERT TULIO CUETIO IPIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.500.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100020188. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 17 de Septiembre de 2018 al 17 de Septiembre de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos

efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Septiembre 18 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

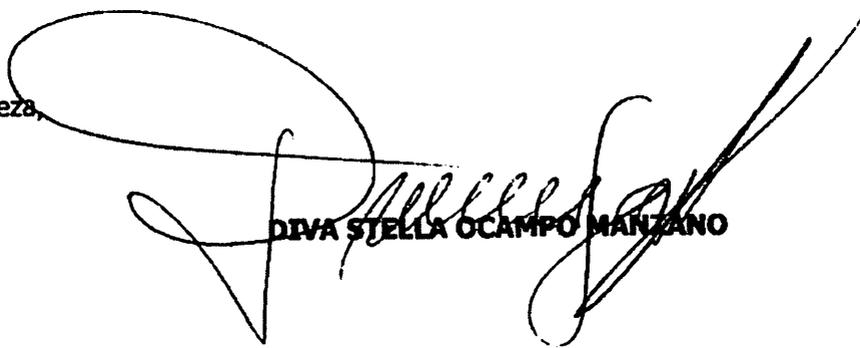
TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00284-00 PARTIDA INTERNA 9102

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

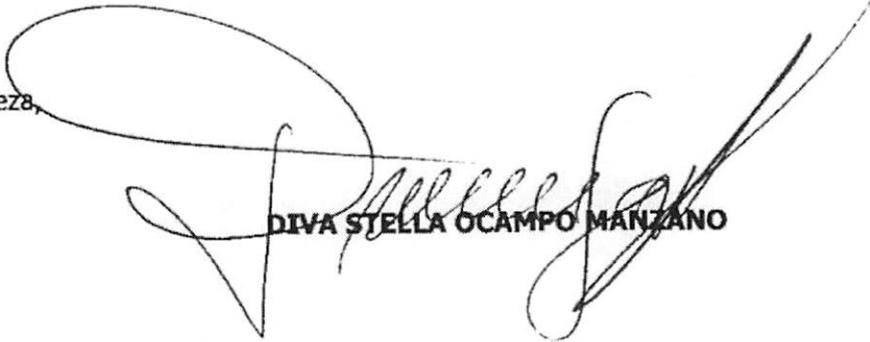
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) ROBERT TULIO CUETIO IPIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.292.705 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$15.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00284-00 PARTIDA 9102

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: ISBELINO MINA MINA
Demandado: EDWAR YALANDA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00285-00 (PI. 9103).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 206 del Código General del Proceso señala que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*. En el caso *sub júdice*, el libelo no contiene el juramento estimatorio.

Además de lo anterior, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla que requisitos de las demandas, señalando en su numeral 2: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de **personas jurídicas** o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (**NIT**)”*; el artículo 84 *ibídem*, señala en su numeral 2 que se debe anexar: *“La **prueba de la existencia y representación de las partes** y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*. En el caso *sub júdice*, la demanda no se acompaña de certificado de existencia y representación de todas las personas jurídicas demandadas.

Sin más consideraciones se inadmitirá la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

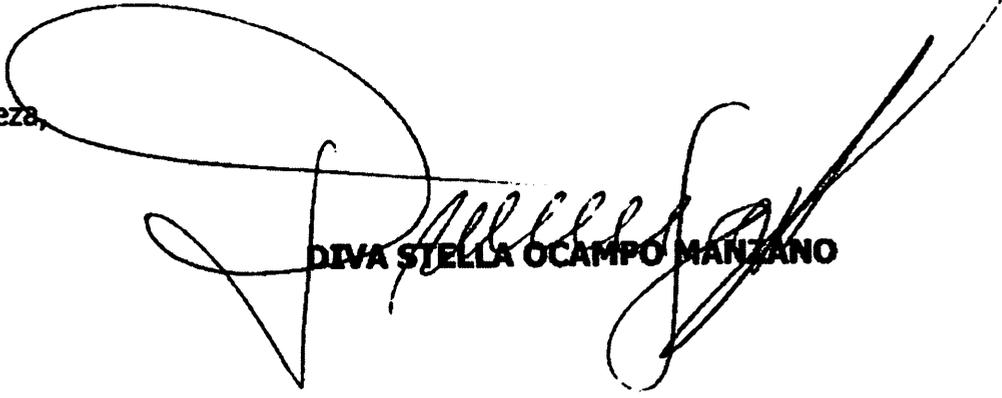
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: ISBELINO MINA MINA
Demandado: EDWAR YALANDA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00285-00 (PI. 9103).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**